



Cali, 29-12-2022 09:36 AM

Señores:

DEISON HERMEL QUINTERO LASSO / MARIA BETIS QUINTERO LASSO

ZULEY QUINTERO LASSO 21 / MARÍA DENIS QUINTERO LASSO

NEISA FERNANDA QUINTERO LASSO / YUDI VANESSA QUINTERO LASSO

Titulares

DIRECCION DESCONOCIDA

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO – Resolución No. VSC No. 1382 de 23 de diciembre de 2022
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA
DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000112 DEL 25 DE ENERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. EJ3-102”**

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación personal, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y de la Resolución No. **VSC No. 1382 de 23 de diciembre de 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000112 DEL 25 DE ENERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EJ3-102”**

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso ante este despacho.

Teniendo en cuenta que se desconoce la dirección de correspondencia, se emite el presente aviso el cual se fija en la página web de la Agencia Nacional de Minería y en un lugar visible de acceso al público del Punto de Atención Regional de Cali - PARCALI por el término de cinco (5) días hábiles. Lo anterior de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo - CPACA

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Se anexa copia del Acto Administrativo.

Fijación del aviso: 30 de diciembre de 2022 Hora: 7:30 AM

Retiro del Aviso: 05 de enero de 2023 Hora: 4:30 PM

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar





Radicado ANM No: 20229050480291

el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, lo invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>

Cordialmente,

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO
Coordinadora Punto de Atención Regional Cali

Anexos: "Res VSC-1382"

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Eugenia Ossa López – Tec. Asistencial Gr-08

Revisó: no aplica

Fecha de elaboración: 27/12/2022

Número de radicado que responde: N/A

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente EJ3-102



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001382 DE 2021

(23 de Diciembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000112 de 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EJ3-102”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 20 de diciembre de 2007, entre Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y el señor TEODULO QUINTERO, se suscribió el contrato de Concesión EJ3-102, para la explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 24 hectáreas y 2765.5 metros cuadrados ubicado en jurisdicción del municipio de CALOTO, en el departamento del CAUCA, por el término de 30 años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 04 de marzo de 2008.

Mediante Resolución No 0794 del 18 de diciembre de 2007 emitida por la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC-, se aprobó un Plan de Manejo Ambiental, al señor Marco Teódulo Quintero, para explotación de material de arrastre del Río Palo.

Mediante el Auto GLM No 0044 del 20 de diciembre de 2007, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO del contrato de concesión No. EJ3-102, para una producción anual de 76.032 m3 del mineral de arena.

El 08 de octubre de 2016 falleció el señor Teódulo Quintero titular minero siendo el titular de la placa minería EJ3-102.

Mediante radicado 20169050041302 del 07 de diciembre de 2016 y radicado 20179050272562 del 09 de noviembre de 2017 se presentó solicitud de subrogación. Posteriormente, se presentó desistimiento del radicado No. 20169050041302 del 07 de diciembre de 2016 y se informó que iniciarían nuevo proceso de subrogación, y fue con el oficio No. 20179050273422 del 17 de noviembre de 2017, se allegó a la ANM los registros civiles y fotocopias de las cédulas de todos los asignatarios legales del señor TEODULO QUINTERO.

Por medio de la Resolución VCT No. 000190 del 18 de marzo de 2019, se aceptó la subrogación de los derechos que le corresponden al señor Teodulo Quintero dentro del contrato de concesión No. EJ3-102 a favor de los señores Deison Hermel Quintero Lasso; Cristina Quintero Lasso, María Betis Quintero Lasso,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000112 DEL 25 DE ENERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EJ3-102”

Zuley Quintero Lasso, Samaira Quintero Lasso, María Denis Quintero Lasso, Neisa Fernanda Quintero Lasso, Heidi Paola Quintero Lasso y Yudy Vanessa Quintero Lasso.

Por medio de la Resolución VSC No. 000112 del 25 de enero de 2021 se resolvió declarar la caducidad del contrato por no presentar póliza minero ambiental, por no presentar pago de las regalías del IV trimestre de 2018, IV trimestre de 2019 y I trimestre de 2020 específicamente, pero el acto administrativo en el contenido de antecedentes menciona otras obligaciones sin aclarar si hacen parte de las obligaciones incumplidas.

La resolución anterior se notificó de la siguiente manera: Personalmente a la señora **SAMAIRA QUINTERO LASSO** el día 05 de octubre de 2021, personalmente a la señora **HEIDI PAOLA QUINTERO LASSO** el día 07 de octubre de 2021, y por aviso a los señores **DEISON HERMEL QUINTERO LASSO, CRISTINA QUINTERO LASSO, MARIA BETIS QUINTERO LASSO, ZULEY QUINTERO LASSO, MARÍA DENIS QUINTERO LASSO, NEISA FERNANDA QUINTERO LASSO, YUDI VANESSA QUINTERO LASSO** según guía de la empresa cadena No. 700 096325 el día 10 de noviembre de 2021, esta notificación por aviso se entiende surtida en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, es decir el día 11 de noviembre de 2021.

Con radicado No. 2011001500222 del 19 de octubre de 2021 la señora **HEIDI PAOLA QUINTERO LASSO** en calidad de cotitular del contrato de concesión No. **EJ3-102** presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. VSC-000112 del 25 de enero de 2021, y mediante radicado 20211001512552 del 23 de octubre de 2021 da alcance al recurso de reposición presentado con número 2021100150222 del 19 de octubre de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. EJ3-102, se evidencia que mediante el radicado No. 2011001500222 del 19 de octubre de 2021 la señora **HEIDI PAOLA QUINTERO LASSO** en calidad de cotitular del contrato de concesión No. **EJ3-102** presento recurso de reposición en contra de la Resolución No. VSC-000112 del 25 de enero de 2021, y mediante radicado 20211001512552 del 23 de octubre de 2021 da alcance al recurso de reposición presentado con número 2021100150222 del 19 de octubre de 2021.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000112 DEL 25 DE ENERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EJ3-102"

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por la señora HEIDI PAOLA QUINTERO LASSO, en calidad de cotitular de la Contrato de Concesión No. EJ3-102 son los siguientes:

- Expresa el recurrente que fue tan solo hasta después del 05 de agosto de 2019 año y mes en el cual se inscribe la subrogación de derechos del señor Teódulo Quintero a favor de sus hijos, que fue posible obtener instructivos de póliza a nombre de las actuales titulares. Es decir que no habían podido solicitar pólizas minero ambientales porque estaban imposibilitadas, ya que no registraban aun como titulares mineros y las aseguradoras únicamente expedían para el titular a solicitud del mismo titular.
- Falsa motivación del acto por cuanto los autos proferidos con anterioridad al 05 de agosto de 2019 (fecha en que fue inscrita en el registro minero nacional) fueron requeridos a nombre de su padre el señor Teódulo Quintero, quien desde el 08 de octubre de 2016 había fallecido, y manifiestan estar imposibilitadas para dar cumplimiento a obligaciones que eran propias de ser cumplidas por su padre y no por sus herederos. No se tiene en cuenta que la obligación que nace en virtud de un contrato de concesión, es exclusivamente entre el Estado a través de la Autoridad Minera y el titular o concesionario, siendo el titular minero el legalmente obligado a acreditar el cumplimiento de las obligaciones que de dicho contrato se derivan. (...) "La Oficina Asesora Jurídica mediante concepto técnico 20191200270151 dispuso lo siguiente: En virtud de lo contemplado en el artículo 59 del Código de Minas, le corresponde al concesionario o titular minero cumplir con las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental que se contemplan en dicha normatividad. De esta manera, tal como se consagra en el artículo 280 de la misma disposición, el titular minero está obligado a constituir una póliza minero ambiental en los términos y condiciones previstos de la siguiente manera: "Artículo 280. Póliza Minero-Ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad.

En concordancia con lo anterior, el artículo 280 de la Ley 685 del 2001, **estableció taxativamente que al celebrarse contrato de concesión minera, es el titular quien deberá constituir póliza minero- ambiental que amparé el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de multas y la caducidad del contrato, la cual deberá mantenerse vigente durante la vida**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000112 DEL 25 DE ENERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EJ3-102”

de la concesión, sus prorrogas y por tres (3) años más”. Por consiguiente, la relación jurídica que emana del contrato de concesión, es exclusivamente entre el Estado a través de la Autoridad Minera y el titular o concesionario, estando este último legalmente obligado a acreditar el cumplimiento de las obligaciones que de dicho contrato se derivan. **En este sentido, un tercero sin poder, no puede acreditar ante la autoridad minera, el cumplimiento de las obligaciones que le son propias al titular minero, pues no goza de ninguna facultad legal para el efecto, no formando parte del contrato solemne celebrado.**

- El 18 de mayo de 2021, por medio de correo electrónico remitido a contactenos@anm.gov.co se envió la póliza minero ambiental con vigencia hasta el 23 de abril de 2022.
- En los fundamentos de la Resolución que declara la actual caducidad se hace alusión al AUTO PARC-357 del 11 de agosto de 2017 como si se hubiera hecho un requerimiento en tal acto, cuando dicha actuación corresponde a otro título minero, y no a la placa EJ3-102.
- Vulneración al debido proceso, como quiera que a pesar de existir incumplimientos en las obligaciones contractuales, los requerimientos que se han realizado y que se tuvieron en cuenta para fundamentar la Resolución VSC No. 000112 del 25 de enero de 2021 no acogieron lo regulado en la Ley 685 de 2001, artículo 288, pues la caducidad se debe resolver dentro del plazo máximo de diez (10) días, es decir que “de conformidad con los procedimientos internos de la ANM, esta procede mediante AUTOS DE TRÁMITE a requerir el cumplimiento de las obligaciones contractuales, otorgando el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación, para subsanar la falta, no obstante, si nos remitimos al acto administrativo hoy recurrido, este se fundamentó en requerimientos efectuados mediante Auto PARC No. 355-17 del 30 de mayo de 2017, Auto PARC-288-2018 del 22 de marzo de 2018, Auto PARC-458-2020 del 24 de junio de 2020, es decir, la decisión no se tomó dentro de los términos y etapa procesal prevista para el efecto, no se cumplió con el termino máximo de diez (10) días, establecido en el artículo 288 del Código de Minas para decretar la caducidad del contrato de concesión minera. Los términos otorgados en las normas están encaminados a garantizarle a los administrados un debido proceso regido bajo el principio de celeridad, eficacia y economía entre otros, por lo que, ignorarlos, es una clara violación al debido proceso.
- También consideramos vulnerados nuestro derecho fundamental al debido proceso a la hora de ser notificados de **LA RESOLUCIÓN NO. VSC 000112 DEL 25 DE ENERO DE 2021**, pues si bien es cierto, el derecho minero es un derecho especial, la notificación de los actos expedidos por la ANM son notificados conforme a la LEY 1437 DE 2011, la cual establece un procedimiento que dice:

ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. **El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.**

De conformidad con la norma citada, el envío de la citación para notificación personal deberá ser enviado dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, sin embargo, el oficio mediante el cual el PAR CALI nos citó para dicha diligencia fue realizado el 12 de agosto de 2021 con radicado No. 20219050447181 y dicha diligencia fue llevada a cabo el 05 de octubre de 2021 (...)

- En la resolución de caducidad que hoy se recurre se hace alusión a obligaciones (FBM) que fueron aprobadas en el año 2020, y a obligaciones pecuniarias que fueron dejadas sin efecto en actos administrativos anteriores, y aun así se mencionan en la Resolución VSC No. 000112 del 25 de enero de 2021, es decir, sigue presentándose una falsa motivación del acto administrativo pues los fundamentos claramente no concuerdan con la realidad.
- Inobservancia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, pues no existió celeridad ni eficacia para resolver el trámite de la subrogación, generando con esto imposibilidad por parte de las actuales titulares en poder presentar la renovación de la póliza, pues no era expedida a nombre de ellos sino únicamente del titular. Persona que se encontraba fallecida y que naturalmente no podía cumplir con estos requerimientos.
- Finalmente, en lo que respecta a la obligación de presentar el pago de las regalías del trimestre IV-2018, IV-2019 y I-2020, la Autoridad Minera requiere bajo causal de caducidad estas obligaciones mediante AUTO PARC-458 del 24 de junio de 2020 notificado en Estado Jurídico 22 del 03 de julio de 2020, desconociendo que el título minero se encontraba inactivo durante los años 2018, 2019 y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000112 DEL 25 DE ENERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EJ3-102”

2020, así como lo confirman varios informes de visita, verbi y gracia: **Informe de visita -035-2018 del 23 de Marzo de 2018, Informe 376-2019 del 06/11/2019, Informe 288 del 09-11-2021.** Lo anterior, no solo por el fallecimiento de su padre, titular minero quien evidentemente era quien manejaba y administrativa el título minero, sino también porque su retroexcavadora fue incendiada por la policía nacional de manera ilegal e injustificada según expone la cotitular, por lo que actualmente cursa ante el juzgado administrativo demanda contra el Ministerio de Defensa, policía nacional, sino también porque de realizar actividades mineras sin estar inscritas en el registro minero, éstas se entienden como ilegales, y no era su intención incurrir en este tipo penal. Adicionalmente, la emergencia sanitaria del COVID-19 perjudico grandemente la explotación minera.

- Finalmente, respecto de los requerimientos bajo causal de caducidad de presentar el pago de las regalías del IV trimestre de 2018, IV-2019 y I-2020 considera la cotitular que nunca debió realizarse bajo ésta condición, por cuanto no existía actividad minera pues el título estaba inactivo como se mencionó anteriormente, y no había lugar a requerir el pago de una obligación de dinero cuando no existía dinero que pagar. La realidad era presentar la documentación, papeles, pero no dinero, y esto resulta contrario a lo que establece el literal d) del artículo 112 de la Ley Minera, que hace referencia exclusivamente “*al no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*”. Por lo tanto, este requerimiento del auto parc-458 del 24 de junio de 2020 notificado en Estado PARC- 22 del 03 de julio de 2020 no era procedente.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Este despacho precede a revisar cada uno de los actos administrativos mencionados por la titular, con la finalidad de verificar la legalidad del mismo, y si tuvo en cuenta el trámite de subrogación que se presentó dentro del expediente minero para poder actualizar en el Registro Minero Nacional a los nuevos titulares.

Se tiene entonces que mediante AUTO PARC-355 del 30 de mayo de 2017 notificado por Estado PARC-021 del 06 de junio de 2017 y mediante AUTO PARC-717 del 11 de agosto de 2017 notificado en estado 54 del 17 de agosto de 2017 se requirió bajo causal de caducidad la presentación de la póliza minero ambiental al señor Teódulo Quintero estando el titular ya fallecido desde el 08 de octubre de 2016 y en trámite la solicitud de subrogación. Igualmente, mediante AUTO PARC- 069 del 17 de enero de 2018, y AUTO PARC-288 del 22 de marzo de 2018 se informó que se procedería a caducar el título minero por incumplimiento. Mediante AUTO PARC-161 del 04 de marzo de 2019 se requiere de manera simple la presentación de la póliza minero ambiental y con AUTO PARC-458 del 24 de junio de 2020 notificado en estado parc-22 del 03 de julio de 2020 se requiere bajo causal de caducidad el pago de las regalías del IV trimestre de 2018, IV-2019 y I-2020.

En efecto, como lo menciona la titular en el recurso de reposición, considera este despacho que mal se haría en endilgar al titular minero o actuales titulares la responsabilidad en la demora de la administración para resolver la solicitud de subrogación, lo cual género que los requerimientos por póliza minero ambiental fueran de alguna manera inadecuados y alejados de la realidad, ya que se entiende que una persona al estar fallecida le es naturalmente imposible cumplir obligaciones contractuales, y en ningún momento se debió requerir dicha obligación bajo causal de caducidad hasta tanto los actuales titulares estuviesen inscritos en el registro minero nacional. Esta administración no tuvo en cuenta la imposibilidad en la que estaban los herederos del causante titular del **EJ3-102**, pues evidentemente las aseguradoras no aseguran personas que no aparezcan debidamente registradas ante la Agencia Nacional de Minería, y siendo así, les era imposible cumplir con tal obligación. Adicionalmente, aunque los herederos en varias ocasiones, como se evidencia en el SGD presentaron solicitud de instructivo de póliza, éstos siempre fueron expedidos a nombre del Causante Teódulo Quintero, incluso mediante oficio 20199050346361 del 08 de febrero de 2019 la autoridad minera le informo a las titulares que no era posible expedir un instructivo de póliza a nombre de ellos por cuanto el título se encontraba en cabeza del señor Teódulo Quintero.

Así las cosas, desde un punto de vista de los principios del derecho, se entiende que nadie está obligado a lo imposible, y era imposible para los herederos del señor Teódulo Quintero, obtener una póliza minero ambiental a nombre del causante, cuando el ya no existía, mal haría este despacho en forzar una obligación que se entiende de alguna manera suspendida hasta que la Autoridad Minera se pronunciara sobre la subrogación, por lo cual se concluye que el requerimiento bajo causal de caducidad realizado en el AUTO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000112 DEL 25 DE ENERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EJ3-102”

PARC-355 del 30 de mayo de 2017 notificado por Estado PARC-021 del 06 de junio de 2017 y mediante AUTO PARC-717 del 11 de agosto de 2017 notificado en estado 54 del 17 de agosto de 2017 no debieron realizarse, y mucho menos tenerse en cuenta como fundamento de una resolución de caducidad.

Por otro lado, en lo que respecta a las regalías del IV trimestre de 2018, IV trimestre de 2019 y I trimestre de 2020, a la titular le asiste la razón en manifestar que el requerimiento de estas obligaciones se debió hacer de otra manera, pues el artículo 288 literal d) de la Ley 685 de 2001, es aplicado cuando se van a requerir obligaciones pecuniarias, pero para el caso que nos atañe, esta administración debió verificar que dentro del expediente se estuviese realizando actividad minera, y según el requerimiento del AUTO PARC-458 del 03 de julio de 2020 notificado por Estado PARC- 22 del 03 de julio de 2020, ésta actuación desconoció por completo la realidad del título minero, la cual se encontraba en los siguientes informes de visita; **PARC-035 del 23 de Marzo de 2018, PARC-376 del 06 de noviembre de 2019, PARC- 288 del 09 de noviembre de 2021**; en los anteriores productos técnicos se evidencia a todas luces que el título EJ3-102 no se encontraba adelantando extracción del mineral, y por ello jamás se debió requerir de la manera en que se hizo, generando que al final, los fundamentos de la resolución que hoy se recurre resulten falsos, violatorios del debido proceso, y vulneratorio del principio de eficacia y celeridad del que deben gozar todos los actos administrativos.

Finalmente, revisado los antecedentes de la Resolución VSC No. 000112 del 25 de enero de 2021, se observa que la misma se fundamentó con el último concepto técnico PAR-CALI 323 del 14 de mayo de 2020 acogido mediante AUTO PARC-458 del 24 de junio de 2020, en donde se concluye que las obligaciones pendientes de cumplir para la fecha de su realización eran el FBM ANUAL 2011, 2018 requerido bajo apremio de multa; y que tratándose actualmente de una resolución de caducidad no tiene injerencia para resolver el presente recurso, la póliza minero ambiental requerida bajo causal de caducidad, y el pago de las regalías IV del año 2018, 2019 y I trimestre de 2020. Por lo tanto, es menester aclarar que las demás obligaciones descritas en los antecedentes de la Resolución recurrida no tienen relación con la parte resolutive de la misma, toda vez que como se indicó en los fundamentos de este acto, para la fecha de su elaboración ya se encontraban subsanados y aprobados. Así pues, este despacho no tendrá en cuenta los argumentos presentados por la cotitular en su recurso respecto de obligaciones que ya estaban aprobadas con anterioridad sino únicamente sobre las siguientes obligaciones: la póliza minero ambiental y el pago de las regalías IV del año 2018, 2019 y I trimestre de 2020.

Bajo las anteriores consideraciones, concluye esta vicepresidencia que al no realizarse los requerimientos en los AUTOS PARC-355 del 30 de mayo de 2017 notificado por Estado PARC-021 del 06 de junio de 2017 y PARC-717 del 11 de agosto de 2017 notificado en estado 54 del 17 de agosto de 2017, PARC- 069 del 17 de enero de 2018, PARC-288 del 22 de marzo de 2018, PARC-161 del 04 de marzo de 2019 y PARC-458 del 24 de junio de 2020 notificado en ESTADO PARC-022 del 03 de julio de 2020 conforme a derecho, desconociendo el debido proceso, y el hecho de que existía una solicitud de subrogación en trámite la cual a todas luces cambiada la realidad del expediente minero, le asiste la razón a la cotitular en todos sus argumentos para ser revocada la Resolución VSC No. 000112 del 25 de enero de 2021 mediante la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. **EJ3-102**.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la Resolución VSC No. 000112 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se declara la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. **EJ3-102**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores DEISON HERMEL QUINTERO LASSO C.C. 16703197, CRISTINA QUINTERO LASSO C.C. 31524855, MARIA BETIS QUINTERO LASSO C.C. 31956428, ZULEY QUINTERO LASSO C.C. 31985095 , SAMAIRA QUINTERO LASSO C.C. 31529321, MARÍA DENIS QUINTERO LASSO C.C. 29105783 , NEISA FERNANDA QUINTERO LASSO C.C. 31579461, HEIDI PAOLA QUINTERO LASSO C.C. 34771708 Y YUDI VANESSA QUINTERO LASSO C.C. 1144027278 titulares del Contrato de Concesión No. **EJ3-102**,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000112 DEL 25 DE ENERO DE 2021, DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. EJ3-102”**

de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Viviana P Campo T, Abogada PARC
Revisó: Katherine A. Naranjo Jaramillo, Coordinadora PARC
Aprobó.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZO
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM*